



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

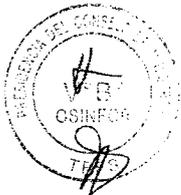
**RESOLUCIÓN N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 026-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : GRAND UCAYALI S.A.C.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 11 de enero de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

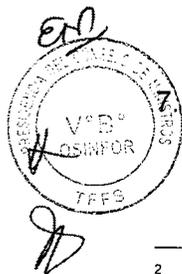
1. El 04 de setiembre de 2015 el Estado Peruano, a través de Sub Dirección Provincial de Ucayali, del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, la SDPU-PRMRFFS), y la empresa Grand Ucayali S.A.C. suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 39), para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 41.9710 hectáreas ubicada en el sector de Tierra Blanca IV, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali del departamento de Loreto. Cabe precisar que el Permiso Forestal tuvo una vigencia desde el 04 de setiembre de 2015 hasta el 03 de setiembre de 2016<sup>1</sup>.
2. A través de la Resolución Sub Directoral Ejecutiva N° 056-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU de fecha 04 de setiembre de 2015 (fs. 43), la SDPU-PRMRFFS resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) en favor de la empresa Grand Ucayali S.A.C., para que realice el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 41.9710 hectáreas ubicada en el sector de Tierra Blanca IV, distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali del departamento de Loreto.
3. Mediante Carta N° 627-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 20 de junio de 2016 (fs. 21), notificada el 22 de junio de 2016 (fs. 22), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Empresa Grand Ucayali S.A.C. la



<sup>1</sup> Conforme se consigna en la Cláusula Novena del Permiso Forestal (fs. 41).

programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA, diligencia que sería realizada a partir del 13 de julio de 2016.

4. Del 16 al 18 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA (desde el 04 de setiembre de 2015 hasta el 03 de setiembre de 2016), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 19), así como el Formato de Evaluación de Campo (fs. 34), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. El 12 de mayo de 2017 la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS), de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización), emitió la Resolución Sub Directoral N° 084-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 117), notificada el 22 de mayo de 2017 (fs. 123, reverso), a través de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Grand Ucayali S.A.C. titular del Permiso Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup>.
6. El 12 de junio de 2017 la administrada presentó el Escrito N° 01 con registro N° 201703864 (fs. 127), a través del cual formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 084-2017-OSINFOR-SDFPAFFS.



Posteriormente, el 18 de setiembre de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 198-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 169), notificado el 21 de setiembre de 2017 (fs. 176, reverso), a través del cual concluyó que la empresa Grand Ucayali S.A.C. cometió las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los

2

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.**

(...)

**207.2 Son infracciones graves las siguientes:**

(...)

- g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

**207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:**

- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

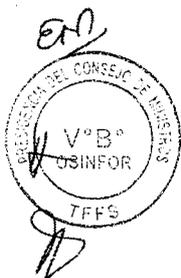
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...).”



literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

8. El 06 de octubre de 2017, la titular del Permiso Forestal presentó el Escrito N° 02 con registro N° 201707049 (fs. 177), a través del cual cuestionó las conclusiones generadas en mérito al Informe Final de Instrucción N° 198-2017-OSINFOR/08.2.2.
9. Mediante Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 23 de octubre de 2017 (fs. 182), notificada el 06 de noviembre de 2017 (fs. 194, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Grand Ucayali S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l), numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 30.003 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.
10. El 27 de noviembre de 2017, mediante escrito con registro N° 201708520 (fs. 198), la empresa Grand Ucayali S.A.C. interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) La Dirección de Fiscalización no ha motivado la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS; debido a que no fueron valorados los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo; asimismo, tampoco se ha logrado acreditar la comisión de las infracciones imputadas; por consiguiente, no se le debe atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones. En ese sentido, señaló lo siguiente:



- *“La Resolución Administrativa materia de apelación carece de motivación y está basado (sic) en hechos no probados y en una interpretación errónea de los elementos probatorios, contraviniendo así el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional sobre la materia, pues en sendas sentencias jurisprudenciales, el máximo intérprete de la Constitución estableció que para resolver en contra de un administrado en un procedimiento administrativo sancionador es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa (...)”<sup>3</sup>.*
- *“(...) la Resolución materia de impugnación (...), basa su sanción en los mismos fundamentos realizados por el técnico que efectuó la supervisión, es decir, desde el inicio del procedimiento administrativo instaurado en*

contra de mi representada, la administración actuó con imparcialidad, puesto que los mismos hechos que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo en la que un supervisor técnico de manera imparcial y antojadiza señaló que mi representada había cometido infracción, es decir, habría talado y extraído recursos forestales sin autorización, sin siquiera demostrar que tipos de recursos forestales se extrajeron sin autorización”<sup>4</sup>.

- “Para poder configurar la conducta de mi representada en la infracción contenida en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento, es necesario que tengan evidencias de qué bosque no autorizado se ha extraído, pues como repito mi representada si ha tenido una autorización para realizar el aprovechamiento de productos forestales, dado que contábamos con el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15. Y en virtud a dicho permiso se realizaron trabajos de extracción dentro de nuestra parcela de corta anual”<sup>5</sup>.
- “(...) mi representada no ha podido realizar el aprovechamiento del 100% de los productos forestales maderables autorizados, esto debido a que nuestra Parcela de Corta Anual, fue víctima de taladores ilegales quienes se aprovecharon de realizar actos ilícitos sobre especies que tienen mayor comercial en el mercado (...), es así que cuando decidimos continuar con la extracción nos percatamos que fuimos víctimas de taladores ilegales, no solo en este POA, sino en todos los POAs aprobados a mi representada, situación que en su oportunidad se informó a la Gerencia General Regional ODPARA – Ucayali del Gobierno Regional de Loreto, mediante Carta S/N de fecha 11 de julio de 2016, la presencia de taladores ilegales dentro de la parcela de corta anual del Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15”<sup>6</sup>.
- “Sobre el particular nos ratificamos en todos sus extremos de nuestros descargos presentados el 12 de junio de 2017, puesto que mi representada no ha realizado la extracción, transporte o transformación de productos forestales que no hayan sido autorizados, pues los productos declarados por nuestra representada fueron extraídos íntegramente de la parcela de corta anual autorizada con Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15, en consecuencia, mal hace la

en



<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Foja 200.

<sup>6</sup> Foja 203.



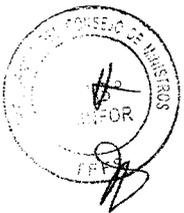
autoridad administrativa en concluir que mi representada sería autora de dicha conducta”<sup>7</sup>.

- “Respecto a la infracción contenida en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° de reglamento, es preciso indicar que mi representada no ha movilizado 7.506 m<sup>3</sup> de madera de la especie cachimbo, como falsamente y sin criterio legal alguno se afirma en la resolución materia de apelación, pues consideramos que es una afirmación carente de veracidad (...)”<sup>8</sup>.
- “En ese orden de ideas, rechazamos enfáticamente la imputación de infracciones contenidas en literal g) del numeral 207.2 y literales (sic) e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del reglamento, toda vez que del informe de inspección, no se evidencia ni existen indicios que mi representada haya realizado el aprovechamiento de productos forestales sin autorización, dado que contamos con el Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15, por el cual hemos estado autorizados para realizar el aprovechamiento de la zafra 2015-2016 (...)”<sup>9</sup>.

b) Asimismo, cuestiona el monto de la multa impuesta, señalando lo siguiente:

- “(...) al momento de graduar la sanción, la administración vuelve a cometer excesos, al realizar una graduación de sanción sin tener en consideración el principio de proporcionalidad que rige en los procedimientos administrativos (...)”<sup>10</sup>.
- “Como podrá notarse de la Resolución impugnada, la Administración se ha limitado a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de normas, sin realizar una apreciación razonable de los hechos”<sup>11</sup>.

11. Mediante Proveído de fecha 04 de diciembre de 2017 (fs. 206), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la empresa Grand Ucayali S.A.C. y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso junto con el expediente administrativo N° 026-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución



- 
- 7      Fojas 203 y 204.  
8      Foja 204.  
9      Ibid.  
10     Foja 201 a 202.  
11     Foja 203.

Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>12</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA.



<sup>12</sup>

### **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

#### **"Artículo 32°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora."



21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>13</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - i) Si la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS emitida por la Dirección de Fiscalización se encuentra debidamente motivada.
  - ii) Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
  - iii) Si la Dirección de Fiscalización tomó en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al momento de la determinación de la multa impuesta a la administrada.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

*EM*  
VI.I Si la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS emitida por la Dirección de Fiscalización se encuentra debidamente motivada

24. Con relación a este punto controvertido, la administrada cuestionó, esencialmente, que la Dirección de Supervisión no ha efectuado una adecuada motivación de la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 182) en tanto que no se habrían evaluado los medios probatorios presentados; y, que el Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01) no cuenta con el valor probatorio



<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

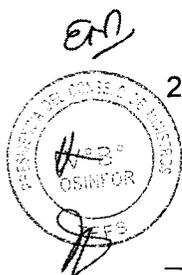
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

suficiente para acreditar la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Respecto de la debida motivación de la Resolución Directoral N° 282-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 182) y pronunciamiento sobre los medios probatorios adjuntos por la administrada en su escrito de descargo

25. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>14</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
26. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"<sup>15</sup>.
27. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a



<sup>14</sup> TEO de la Ley N° 27444.  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.



- la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>16</sup>. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
28. En ese sentido, considerando que a través de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargo<sup>17</sup>, la administrada presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Sub Directoral N° 084-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, tales medios probatorios deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados en la instrucción del PAU.
29. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TULO de la Ley N° 27444.
30. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS se observa que la Dirección de Fiscalización, en el considerando veinticuatro (24) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada detallados en su escrito de descargo<sup>18</sup> y en los literal a), b), f) y g) de dicho considerando, se procedió a evaluar los medios de prueba adjuntos por la administrada, señalando lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los medios probatorios adjuntos al escrito de descargo presentado por la administrada el 12 de junio de 2017**

en



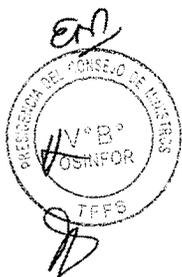
Escrito de descargo presentado el 12 de junio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS
<i>"(...) Mi representada (...) ha solicitado la movilización de 17.962m<sup>3</sup> de la especie huimba que corresponden a 03 individuos, puesto que durante el 2015 se taló 03 árboles (...), y se solicitó a la ATFFS, la movilización de dichas especies, habiéndose dejado 03 en pie; sin</i>	<u>Considerando 24:</u>  a) "(...) Al respecto cabe señalar que, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 097-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 157), la titular sustenta sus descargos en el informe (fs. 139) elaborado por el jefe de campo de la Empresa Grand Ucayali

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>17</sup> Corresponde precisar que la administrada en su escrito de descargo adjuntó diversos medios probatorios, de los cuales destacan:  
a) Copia de la carta S/N de fecha 11 de julio 2016 (fs. 137 a 138); y,  
b) Copia del Informe Preliminar de fecha 15 de enero de 2016 (fs. 139 a 140).

<sup>18</sup> Cabe precisar que los argumentos de la administrada son resumidos en la parte inicial de los literales a), b), c), d), e), f) y g) del considerando 24 de la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 185 reverso a 188).

Escrito de descargo presentado el 12 de junio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>embargo, por problemas naturales del clima, se tornó inaccesible la movilización de un árbol (...). Por otro lado, el 11 de julio del 2016<sup>19</sup>, hemos comunicado a la Gerencia Regional ODPARA Ucayali que nuestra parcela de aprovechamiento ha sido víctima de taladores ilegales, por lo cual informamos oportunamente y entregamos el inventario de árboles encontrados<sup>20</sup>.</p>	<p>SAC (incluido como anexo en el referido escrito de descargos), presentado a la autoridad regional forestal el 11 de julio del 2016, donde se reportan los árboles aprovechados/movilizados y los árboles en pie hasta la quincena de enero del 2016; sin embargo, teniendo en cuenta la supervisión del OSINFOR, que se llevó a cabo en julio del 2016, y los reportes Forma 20, se comprobó que existió movilización de madera durante los meses de setiembre y noviembre del 2015.</p> <p>En consecuencia, al analizar el estado de los 06 árboles de la especie "huimba" autorizados a extraer, con lo plasmado en el informe de parte presentado por la administrada, se evidenció que estos difieren a lo evidenciado durante la supervisión, ya que solo se encontró 01 árbol movilizado/tocón (con código POA N° 61) que reportó 5.298m<sup>3</sup> de madera que justifica su movilización; además, de los 05 restantes, se encontraron 04 árboles tumbados (con códigos POA N° 6, 18, 20 y 22) y 01 árbol caído (con código POA N° 50). A diferencia del informe de la administrada, que reporta 03 árboles en pie (con códigos POA N° 18, 20 y 50) y 03 movilizados (con códigos POA N° 6, 22 y 61). Por lo tanto, se concluye que no se justifican 12.664m<sup>3</sup> de madera<sup>21</sup>.</p>
<p>(...) Respecto a la especie "lupuna" es preciso indicar que efectivamente mi representada realizó la extracción de 07 individuos de los 09 autorizado, sin embargo durante la fecha de extracción, hemos sido golpeados por las inclemencias del clima, lo cual originó que apuremos el aprovechamiento, además habíamos sido alertados de taladores ilegales (...), es por esa razón que habiéndose proyectado talar el 100% (...) mi representada acudió a la autoridad forestal a solicitar la Guía de Transporte Forestal del 100% (...) de la especie "lupuna", a fin de realizar la movilización, mientras tanto, de manera simultánea el personal de campo iba a realizar la tala y el acopio (...), sin embargo, (...) debido a casos fortuitos del clima, solo se procedió a talar y movilizar 07 individuos de la</p>	<p>b) "(...)" Cabe señalar que, respecto de la especie <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", el referido informe técnico N° 097-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 157), señala que según el informe de la Empresa Grand Ucayali SAC, se movilizaron los 09 árboles autorizados a extraer (códigos POA N° 5, 17, 25, 27, 29, 42, 44, 48 y 77) con un volumen de 220.243m<sup>3</sup> de madera, es decir la titular movilizó el total de lo autorizado; sin embargo, el supervisor del OSINFOR encontró en el área del POA 02 árboles en pie (con códigos POA N° 17 y 29), 06 tocones movilizados (con códigos N° 5, 25, 27, 42, 44 y 48) que equivalieron a un volumen de 129.872m<sup>3</sup> de madera que justifican su movilización, y 01 árbol caído de código POA N° 77. Por lo tanto, se concluye que no se justifica el despacho de 90.371m<sup>3</sup> de madera<sup>23</sup>.</p>



<sup>19</sup> Foja 137.

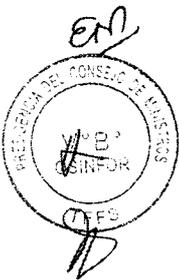
<sup>20</sup> Foja 128.

<sup>21</sup> Foja 185 reverso.

<sup>23</sup> Foja 185 reverso.



Escrito de descargo presentado el 12 de junio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 294-2017-OSINFOR-DFFFS
mencionada especie, reportando por error el 100% de la extracción autorizada <sup>22</sup> .	
<p>“(…) Respecto a la especie <i>Coumarouna odorata</i> “shihuahuaco” (...) sólo ha realizado el aprovechamiento de 17 individuos (...) con un volumen de 286.964m<sup>3</sup>, tal como fue reportado e informado ante la autoridad forestal respectiva; sin embargo, (...) los tocones excedentes encontrados fueron cortados por taladores ilegales, situación que se informó a la Gerencia General Regional ODPARA – Ucayali del Gobierno Regional de Loreto, mediante carta s/n de fecha 11 de julio del 2016<sup>24</sup>.”</p>	<p>f) “(…) El Informe Técnico N° 097-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 157), señala que el informe del encargado de campo de la Empresa Grand Ucayali SAC, presentado a la autoridad regional forestal el 11 de julio del 2016, precisa que se taló 17 árboles de la especie <i>Coumarouna odorata</i> “shihuahuaco” (277.44m<sup>3</sup>) (con códigos POA N° 23, 43, 45, 46, 49, 54, 55, 62, 63, 75, 78, 83, 84, 85, 86, 87, y 92), los cuales fueron movilizados durante el mes de setiembre del 2015 (Forma 20 – fs. 109), a excepción del árbol con código POA N° 75, el cual, de acuerdo con el supervisor del OSINFOR, fue tumbado pero no despachado. Asimismo, el referido informe de la administrada, reporta que quedaron 08 árboles de la especie “shihuahuaco” en pie (con códigos POA N° 3, 9, 24, 28, 30, 34, 37, y 40), hasta la quincena de enero del 2016.</p> <p>Sin embargo, señala que hasta julio del 2016 fueron talados y movilizados por extractores ilegales 06 árboles de shihuahuaco (60.779m<sup>3</sup>), con códigos POA N° 3, 9, 30, 34, 37 y 40, actividad que fue denunciada por la Empresa Grand Ucayali SAC ante la autoridad forestal el 11 de julio del 2016, como se establece en el documento adjuntado como anexo a sus descargos (fs. 137). Por tanto, de los 67.264 m<sup>3</sup> de madera obtenidos de la diferencia del volumen movilizado de shihuahuaco y el volumen contenido en los 22 tocones de esta especie, y que se presume que la titular no habría declarado a la autoridad forestal, se determina que: 60.779m<sup>3</sup> corresponden a la extracción realizada por taladores ilegales y la diferencia, 6.485m<sup>3</sup> de madera, se encontraría inmersa en los rangos de error permisible de las mediciones de diámetro y altura de árboles<sup>25</sup>. Por lo tanto, se desestima que la titular no habría declarado a la autoridad la extracción de 67.264m<sup>3</sup> correspondiente a la especie <i>Coumarouna odorata</i> “shihuahuaco”<sup>26</sup>.</p>



<sup>22</sup> Foja 131.

<sup>24</sup> Foja 131.

<sup>25</sup> Directiva de supervisión para títulos habilitantes con fines maderables, aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR. Dicho documento considera rangos de error que se puede tolerar al evaluar el DAP y la altura comercial de los árboles, que a continuación se describen: El DAP del árbol, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA. En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un campo de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA. Para la medición de diámetros de tocón sin aleta debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA. En cuanto a la altura comercial, esta debe encontrarse en un rango de +/- 20% de error en su medición consignada en el POA.

<sup>26</sup> Folias 187 reverso a 188.

Escrito de descargo presentado el 12 de junio de 2017	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS
<p>"(...) Durante la vigencia del POA 2015-2016 del permiso forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15, no ha podido extraer el 100% de los individuos autorizados para el aprovechamiento, debido a las inclemencias del clima y a la presencia de taladores ilegales (...), por lo tanto no se puede atribuir a la titular el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de manejo forestal (...)”<sup>27</sup>.</p>	<p>g) "(...) Cabe precisar que en el presente PAU no está cuestionamiento el hecho de que la administrada no haya efectuado la tala de los árboles aprovechables en su totalidad, lo que está en cuestionamiento es la extracción no autorizada que habría efectuado y su posterior movilización en relación a las especies: Ceiba pentandra "huimba" (12.664m<sup>3</sup>), Chorisia integrifolia "lupuna" (90.371m<sup>3</sup>), y Manilkara bidentata "quinilla" (15.991m<sup>3</sup>), imputación que conforme a lo antes abordado se mantiene.</p> <p>Finalmente, cabe precisar que, (...) el descargo presentado por la titular tuvo como anexo la copia de Escrito s/n recibido el 11 de julio del 2016 por la Autoridad Regional Forestal, donde se le informa respecto de las actividades de tala ilegal en la PCA, además entregó el informe de árboles talados y los que se dejaron en pie. Así, del análisis realizado en el Informe Técnico N° 097-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 157), se determinó que esta información difiere de los resultados de la supervisión del OSINFOR, de acuerdo con el detalle presentado en el cuadro N° 03 (fs. 159 y reverso) del referido Informe Técnico y que sirvió de insumo para la evaluación técnica y legal de los descargos presentados”<sup>28</sup>.</p>

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 12 de junio de 2017;  
(ii) Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

31. De acuerdo con lo señalado, esta Sala observa que, la Dirección de Fiscalización cumplió con evaluar los medios probatorios (copia de la carta S/N de fecha 11 de julio 2016 (fs. 137 a 138) y copia del Informe Preliminar de fecha 15 de enero de 2016 (fs. 139 a 140) presentados por la administrada en su escrito de descargo.
32. En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que los medios probatorios adjuntos por la administrada en su escrito de descargo fueron correctamente valorados. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la titular del Permiso Forestal en este extremo de su recurso de apelación.

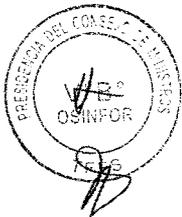
Respecto del valor probatorio del Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01).

<sup>27</sup> Foja 131.

<sup>28</sup> Foja 305 reverso.



33. De conformidad con el recurso de apelación (fs. 198) presentado por la administrada, esencialmente se indicó que la única prueba con la cual se ha acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encontrarían sustentadas en el análisis realizado a través del Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), siendo este un elemento insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa por parte de la empresa Grand Ucayali S.A.C.
34. Al respecto cabe precisar que los resultados de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 19), así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 34), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01). Al respecto, se tiene que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>29</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el informe de supervisión, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>30</sup>.
35. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, fundamento jurídico 11, que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>31</sup>.
36. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar



<sup>29</sup> Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.  
**"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.**  
B.1. Definiciones.

(...)

b.1.11. **Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.  
**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.**

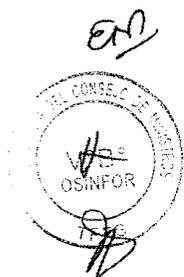
(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

<sup>31</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>32</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

37. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>33</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>34</sup>.
38. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión, *per se*, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes, al ser elaborados en mérito a sus funciones públicas, se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
39. Ahora bien, en mérito a los medios de prueba generados por la Dirección de Supervisión, entre los que se encuentran el Informe de Supervisión N° 224-2016-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01) y el Informe Técnico N° 097-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs.



<sup>32</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>33</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados.

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>34</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. i. Pág. 390.



157), de los cuales se concluye que cuentan con el valor probatorio suficiente para acreditar las imputaciones formuladas en el presente PAU, la Dirección de Fiscalización comprobó que la empresa Grand Ucayali S.A.C. cometió las infracciones tipificadas el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al comprobarse que no cumplió con declarar oportunamente ante la Autoridad Forestal el volumen de 7.506 m<sup>3</sup> de *Cariniana domesticata* "cachimbo" infringiendo la cláusula sexta de Permiso Forestal<sup>35</sup>; asimismo, realizó la extracción y movilización de 12.664m<sup>3</sup> de *Ceiba pentandra* "huimba", 90.371m<sup>3</sup> *Chorisia integrifolia* "lupuna" y 15.991m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* "quinilla", volúmenes que provinieron de árboles no autorizados.

40. Por consiguiente, los argumentos expuestos por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación, son desestimados.

**VI.II Si la administrada es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

Respecto a las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

41. De conformidad con lo expuesto en su recurso de apelación, la empresa Grand Ucayali S.A.C., esencialmente señala que las conductas ilícitas que le fueron imputadas (extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados) fueron realizadas por personas que invadieron el área de aprovechamiento correspondiente al Permiso Forestal (fs. 39) y realizaron las actividades ilícitas antes mencionadas.
42. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>36</sup>.



<sup>35</sup> Permiso Forestal (fs. 40)

(...)

"SEXTA.- EL TITULAR al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañar con una lista de las cantidades extraídas de los Productos Forestales hasta el puesto del control de EL PRMRFFS (el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre), donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de los derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL PRMRFFS.

(...)"

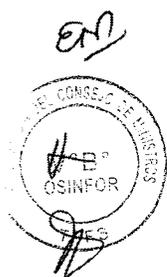
<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

43. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>37</sup>.*

44. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
45. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la empresa Grand Ucayali S.A.C., respecto a que la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas debe recaer en terceras personas que efectuaron actividades de tala ilegal en el área de aprovechamiento de su Permiso Forestal, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
46. Sin perjuicio de lo expuesto cabe recordar que, en el presente PAU, la Dirección de Fiscalización acreditó que la empresa Grand Ucayali S.A.C. realizó la extracción y movilización de 119.026 m<sup>3</sup> de madera proveniente de árboles no autorizados para su aprovechamiento, volumen que se encuentra compuesto por 12.664m<sup>3</sup> de *Ceiba pentandra* “huimba”, 90.371m<sup>3</sup> *Chorisia integrifolia* “lupuna” y 15.991m<sup>3</sup> de *Manilkara bidentata* “quinilla”.



<sup>37</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: **GUZMÁN NAPURÍ**, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



47. La conclusión a la que se hace referencia en el considerando precedente se basó en la discrepancia advertida durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA, dado que no se hallaron suficientes tocones correspondientes a los árboles autorizados que justifiquen los volúmenes aprovechados reportados en el Balance de Extracción (fs. 104) y documentos Forma 20 de las especies *Ceiba pentandra* "huimba", *Chorisia integrifolia* "lupuna" y *Manilkara bidentata* "quinilla" (fs. 105, 106 y 109 respectivamente)<sup>38</sup>.
48. En ese sentido, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo<sup>39</sup>, los documentos de gestión (POA), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento.
49. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>40</sup>, la movilización de la madera al estado natural debe encontrarse

<sup>38</sup> Con relación a la especie *Ceiba pentandra* "huimba", el Balance de Extracción (fs. 104) y documento Forma 20 (fs. 105) registraron la extracción y movilización de 17.962m<sup>3</sup>; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA solamente se halló 01 árbol en condición de tocón que representaron un volumen de 5.298m<sup>3</sup>; es decir, existe una diferencia de 12.664m<sup>3</sup> que no se encontraba justificada y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

Con relación a la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", el Balance de Extracción (fs. 104) y documento Forma 20 (fs. 106) registraron la extracción y movilización de 220.243m<sup>3</sup>; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA solamente se hallaron 06 árboles en condición de tocón que representaron un volumen de 129.872m<sup>3</sup>; es decir, existe una diferencia de 90.371m<sup>3</sup> que no se encontraba justificada y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

Con relación a la especie *Manilkara bidentata* "quinilla", el Balance de Extracción (fs. 104) y documento Forma 20 (fs. 109) registraron la extracción y movilización de 35.243m<sup>3</sup>; sin embargo, en el área de aprovechamiento del POA solamente se hallaron 02 árboles en condición de tocón que representaron un volumen de 19.252m<sup>3</sup>; es decir, existe una diferencia de 15.991m<sup>3</sup> que no se encontraba justificada y provino de la extracción y movilización de árboles no autorizados.

<sup>39</sup> **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. "Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.**

**58.1.- El plan de manejo.**

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso. (...)"

**"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento. Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.**



amparada con su respectiva Guía de Transporte Forestal correspondiente, circunstancia que en el presente caso ha sucedido en tanto que dichas movilizaciones han sido verificadas en los puestos de control, consignadas en el Balance de Extracción y documentos Forma 20, las cuales se encontraban amparadas por el Permiso Forestal suscrito por la empresa Grand Ucayali S.A.C., quien ostenta la titularidad del mismo.

50. Lo señalado en los dos considerandos antes expuestos, es congruente con lo dispuesto en los artículos 54° y 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los cuales señalan lo siguiente:

**“Artículo 54.- Plan de manejo forestal.**

*El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.  
(...)*

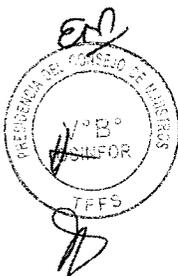
*Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de trescientos sesenta y cinco días calendario.  
(...)*”.

**“Artículo 172.- Guía de transporte forestal.**

*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.*

**Son emisores de las GTF:**

- a. **Los titulares de títulos habilitantes** o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.  
(...)” (Énfasis agregado).

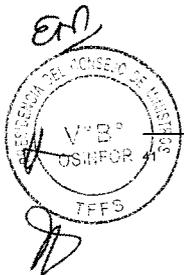


---

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.  
(...)



51. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente indicar que de conformidad con las cláusulas Segunda, Quinta y Sexta del Permiso Forestal (fs. 39)<sup>41</sup>, la titular del Permiso Forestal se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.
52. Asimismo, las disposiciones antes expuestas no guardan congruencia con lo señalado por la administrada, quien alude la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados a invasores que habrían realizado tala ilegal en el área de aprovechamiento de su POA; en tanto que, de acreditarse este hecho, dicha madera no debió ser movilizada al amparo de las Guías de Transporte Forestal generadas en mérito al título habilitante otorgado a la empresa Grand Ucayali S.A.C. y sobre la cual recae la responsabilidad por su utilización.
53. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado, se tiene que la ejecución del POA, en el extremo de la extracción y movilización de madera, debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el mencionado plan de manejo, siendo que la ejecución indebida de las actividades descritas en el mismo, es responsabilidad directa de la empresa Grand Ucayali S.A.C.
54. Por lo que en el presente caso no resulta estimable lo señalado por la administrada, respecto a que una tercera persona sería la presunta responsable de la comisión de tales conductas, puesto que la implementación de dichas medidas (realizar la extracción forestal ciñéndose a las condiciones establecidas en el POA aprobado y la movilización al amparo de sus guías de transporte forestal) se encuentra a su cargo, como titular del Permiso Forestal;
55. Por consiguiente, los argumentos de la administrada detallado en su recurso de apelación en este extremo deben ser desestimados, confirmándose su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



Permiso Forestal (fs. 40)

(...)

**"SEGUNDA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INSTRANSFERIBLE** de aprovechar y Comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

**"QUINTA: EL TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (POA) correspondientes, materia del Plan de Manejo Forestal (...)"

**"SEXTA.- EL TITULAR** al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañar con una lista de las cantidades extraídas de los Productos Forestales hasta el puesto del control de **EL PRMRFFS** (el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre), donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de los derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de **EL PRMRFFS**. (...)"

Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

56. La empresa Grand Ucayali S.A.C., esencialmente, detalla en su recurso de apelación, que la conducta ilícita que le fue imputada (incumplir con las obligaciones establecidas en el título habilitante), respecto a la falta de declaración de 7.506 m<sup>3</sup> de la especie *Cariniana domesticata* “cachimbo”, carece de veracidad.
57. Sobre el particular, el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>42</sup>.
58. En materia de derecho administrativo sancionador, el referido principio encuentra su correlato en el principio de presunción de licitud o presunción inocencia establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>43</sup>, según el cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
59. Respecto a este principio de presunción de inocencia, la doctrina ha señalado que: *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articuló todos estos elementos formando convicción.”*<sup>44</sup>



<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

<sup>43</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

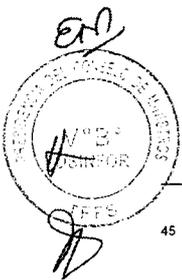
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

<sup>44</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011.



60. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, conforme se determina en el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
61. En consecuencia, se desprende que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, los administrados gozan de una presunción relativa de inocencia, la cual solo puede ceder una vez que la Administración ha recabado los medios probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción administrativa que se le ha imputado.
62. En ese sentido, el Informe de Supervisión<sup>45</sup> es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción y forma 20); por tanto, el mismo, constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por el supervisor en ejercicio de sus funciones y al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes.
63. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>46</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de



<sup>45</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>46</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

veracidad y licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio idóneo que este destinado a cuestionar la comisión de la infracción imputada.

64. En ese sentido, dado que la administrada no ha cumplido con aportar pruebas que sustenten sus afirmaciones conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, corresponde desestimar en este extremo lo argumento por la administrada.

**VI.III Si la Dirección de Fiscalización tomó en cuenta lo dispuesto en el principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, al momento de la determinación de la multa impuesta a la administrada**

65. Con relación a este punto controvertido, la administrada indicó que la imposición de la multa no habría tomado en consideración el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

66. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con el literal b. del numeral 197.1 del artículo 197° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, OSINFOR ejerce función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título<sup>48</sup>. En ese sentido, habiéndose acreditado que la administrada incurrió en las conductas infractoras tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Fiscalización, establecida en la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS, habría sido emitida sin haberse tomado en cuenta lo dispuesto en el principio de razonabilidad.



<sup>47</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 197.- Autoridades competentes

197.1 El SERFOR, el OSINFOR y la ARFFS, según sus competencias, realizan lo siguiente:

(...)

b. El OSINFOR supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas contenidas en los títulos habilitantes y en los planes de manejo aprobados, así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus competencias.

Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora sobre los titulares de los títulos habilitantes, siempre que la conducta infractora haya sido realizada incumpliendo las condiciones previstas en el título otorgado, los planes de manejo u otros documentos de gestión vinculados a dicho título.

(...)"



67. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar TUO de la Ley N° 27444, se establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones, (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.
68. De igual manera, el citado cuerpo normativo desarrolla la razonabilidad como un principio de la potestad sancionadora (artículo 246, inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>) señalando que las sanciones aplicadas sean proporcionales a la infracción, teniendo en cuenta los criterios fijados por norma, los cuales son concordante con los establecidos en el numeral 209.3 del artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>50</sup>.
69. En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo con el artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, la violación de las normas que contiene la Ley, su

<sup>49</sup>

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

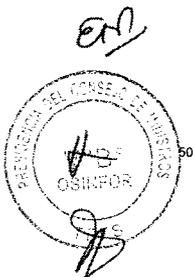
**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, “Reglamento para la Gestión Forestal”**

**Artículo 209.- Sanción de multa**

(...)

209.3 Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- La gravedad de los daños generados.
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- Los costos evitados por el infractor.
- Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- La función que cumple en la regeneración de la especie.
- La conducta procesal del infractor.
- La reincidencia.
- La reiterancia.
- La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones.



reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>51</sup>. En ese sentido, la autoridad de primera instancia, al haber determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, determinó imponer multas a la administrada, en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444.

70. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>52</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*

71. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Artículo 209.- Sanción de multa**

**209.1** La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

**209.2** La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

**209.3** Para la graduación de la aplicación de las multas y aplicando el principio de proporcionalidad, se toma en consideración los siguientes criterios específicos:

- La gravedad de los daños generados.
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- Los costos evitados por el infractor.
- Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- La función que cumple en la regeneración de la especie.
- La conducta procesal del infractor.
- La reincidencia.
- La reiterancia.
- La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones”.

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.





debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

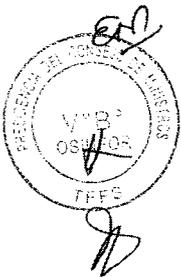
72. Por su parte, la doctrina señala que: “Se suele pensar que cuando se comprueba una infracción por parte de la administración, la autoridad queda investida de una facultad discrecional para elegir el pedido de sanción (ej. Decomiso, multa, amonestación, suspensión o cancelación de derechos, etc) y al interior de cada uno de ellos el quantum específico en que se va a afectar el patrimonio o los derechos de la persona optando en su extensión entre los rangos mínimos y máximos aprobados por la normatividad”<sup>53</sup> (subrayado agregado).
73. En esa línea de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS se tiene que la primera instancia al analizar la responsabilidad de la administrada por las infracciones acreditadas y la imposición de la sanción en los considerandos treinta y dos (32) a treinta y ocho (38)<sup>54</sup>, señaló lo siguiente:

“32. (...) Se advierte la existencia de pruebas suficientes que en su conjunto permiten acreditar que la administrada ha incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, durante la ejecución del POA relacionado al permiso N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15; por ende, procede la atribución de la correspondiente responsabilidad administrativa a la citada titular.

(...)

38. (...) Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad<sup>55</sup>, corresponde imponer por la infracción tipificada en el numeral 207.2 una multa mínima de 3.001 UIT y por cada infracción tipificada en el numeral 207.3 una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 23.003 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.”

(Subrayado agregado)



74. De lo señalado, se advierte que la Dirección de Fiscalización determinó, que la administrada es responsable de las conductas infractoras previstas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del

<sup>53</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2015. pg. 758.

<sup>54</sup> Fojas 191 reverso y 192.

<sup>55</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en ese sentido, al clasificarse dichas infracciones como grave y muy graves, en aplicación de los literales b. y c. numeral 209.2 del artículo 209° de la normativa citada anteriormente, correspondió fijar multa entre el rango mayor a 3 hasta 10 UIT, y el rango mayor a 10 hasta 5000 UIT; por tanto, la autoridad de primera instancia, determinó aplicar a la administrada la menor multa de los rangos detallados anteriormente; es decir, 3.001 UIT y 10.001 UIT por cada conducta infractora, resultando el total de 23.003 UIT.

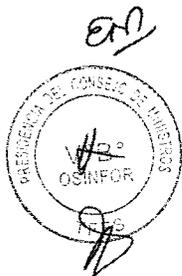
75. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la Dirección de Fiscalización determinó el *quantum* de la multa conforme lo establece el artículo 209° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por ende actuó bajo los principios de razonabilidad y legalidad, contrario a lo argumentado por la administrada, correspondiendo desestimar dichos argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15, en contra de la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 284-2017-OSINFOR-DFFFS, la que resolvió, entre otros, sancionar a la empresa Grand Ucayali S.A.C., titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-017-15, con una multa ascendente a 23.003 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.





**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la empresa Grand Ucayali S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Ucayali – Contamana ARA Loreto.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 026-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**